

Jurisprudencia

Unión Europea

Recibido: 20 julio 2106
Aceptado: 30 noviembre 2016

Arbitraje, vol. IX, nº3, 2016, pp. 817–833

El asunto Genentech y el alcance de la second look doctrine en la Unión Europea

Manuel PENADÉS FONTS *

Sumario: I. Introducción: el incierto alcance de la second look doctrine. II. El Asunto Genentech. 1. Antecedentes de hecho. 2. La Opinión del Abogado General Wathelet. 3. La sentencia del Tribunal de Justicia. III. Comentario. V. Conclusión.

Resumen: El asunto *Genentech* y el alcance de la *second look doctrine* en la Unión Europea

La intersección entre el arbitraje y la normativa europea de la competencia obliga a reflexionar acerca de una doble confluencia: la naturaleza privada del arbitraje frente a los fines públicos de la regulación *antitrust*; y el origen nacional de las normas relativas al arbitraje frente a la primacía del Derecho de la Unión. Pese al escueto fallo del Tribunal de Justicia, el Asunto *Genentech* ofrece un supuesto óptimo para explorar esa doble encrucijada. Para ello, deviene necesario aceptar el efecto indirecto (pero fundamental) que el principio de efectividad produce sobre la actuación judicial en las acciones post-laudo, a la vez que se distinguen los fines limitados que persigue la ejecución privada del Derecho de la competencia frente a su aplicación por autoridades públicas. Con estos elementos, la postura maximalista en la revisión de laudos internacionales propuesta por el Abogado General solo puede aceptarse en su versión más moderada.

Palabras clave: ARBITRAJE - DERECHO DE LA COMPETENCIA - REVISIÓN DE FONDO - *SECOND LOOK* - ANULACIÓN.

Abstract: *The Genentech case and the scope of the second look doctrine in the European Union*

* Lecturer in International commercial law, King's College London.

The intersection between arbitration and the European rules on competition poses questions on a double crossroads: the private nature of arbitration vis-à-vis the public aims of antitrust law; and the national origin of the rules on arbitration vis-à-vis the primacy of EU law over national law. Notwithstanding the succinct judgment of the CJEU, the Genentech case offers an optimum opportunity to explore that double meeting. To that end, it is necessary to acknowledge the indirect (yet fundamental) effect that the principle of effectiveness produces on the judicial adjudication of post-award actions, while at the same time distinguishing the limited aims of private enforcement of competition law compared to its application by public authorities. With these elements, the maximalist position on the review of international awards proposed by the Advocate General can only be accepted with severe qualifications.

Keywords: ARBITRATION - COMPETITION LAW - REVIEW ON THE MERITS - SECOND LOOK - SETTING ASIDE.

I. Introducción: el incierto alcance de la *second look doctrine*

Desde hace décadas, la intersección entre el arbitraje y el Derecho de la competencia ha sido fuente de abundante jurisprudencia y comentario. No por ello, sin embargo, ha dejado de plantear preguntas interesantes, como ha demostrado recientemente el Asunto C-567/14 (*Genentech Inc./Hoechst GmbH y Sanofi-Aventis Deutschland GmbH*) de 7 de julio de 2016.

Dentro de esas preguntas, la arbitrabilidad del Derecho de la competencia en el contexto de disputas *inter privatos* es ya poco controvertida en el territorio de la Unión Europea. Así se deriva del conocido Asunto *Eco Swiss*, en el que el Tribunal de Justicia excluyó que un laudo fuera contrario al Derecho de la Unión por el mero hecho de pronunciarse sobre materias *antitrust*.¹ No obstante, tal apertura de la puerta de la arbitrabilidad no supone en modo alguno que el Estado se desentienda de la aplicación arbitral del Derecho de la competencia, sino que el control respecto a la misma queda relegado a la fase post-laudo. Esta es verdaderamente la contribución nuclear del Asunto *Eco Swiss*, que elevó a las normas europeas del Derecho de la competencia, y al art. 101 TFUE en particular, a la categoría de orden público a los efectos de las acciones de anulación y reconocimiento y ejecución de laudos. La posibilidad de realizar ese control de legalidad de la resolución arbitral *a posteriori* se conoce como la *second look doctrine* y encuentra su origen en la renombrada sentencia de la *Supreme Court* estadounidense en el asunto *Mitsubishi*.²

Lo que este importante cambio de paradigma no ha conseguido aclarar hasta la fecha es el alcance de la revisión que las autoridades judiciales pueden llevar a cabo sobre el contenido del laudo para evaluar la correcta aplicación del Derecho de la competencia. Es decir, la intensidad de la intervención

¹ Asunto C-126/97 (*Eco Swiss China Time v Benetton International NV*), [1999] Rec. I-3019, pág. 38. Esta doctrina ha sido reconocida por los tribunales españoles en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28) de 18 octubre 2013.

² *Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth, Inc.*, 473 U.S. 614 (1985).

judicial *ex post arbitri* en pro de los intereses meta-privados tutelados por las normas *antitrust*.

Ante esta incertidumbre, la literatura muestra la aparición de dos grandes posturas, que también van ligadas a dos concepciones distintas del rol exclusivamente privado o no que el arbitraje debe jugar en la resolución de disputas comerciales³. Por una parte, la posición minimalista aboga por reducir la facultad correctora de los tribunales nacionales a los supuestos más manifiestos de inaplicación o aplicación defectuosa del Derecho de la competencia. Es decir, una opinión que toma como punto de partida la deferencia cuasi-plena a la decisión arbitral y que sólo permite su exclusión cuando el arbitraje se convierta *de facto* en un instrumento para evadir de forma flagrante las prohibiciones de conductas anticompetitivas. Por otra parte, la postura maximalista entiende que el recurso por las partes al arbitraje, aun siendo un equivalente jurisdiccional (y a la vez precisamente por ello), no puede acarrear la disminución de la eficacia del Derecho de la competencia. Para ello, los jueces nacionales podrán revisar la aplicación arbitral de esas normas, independientemente de que el laudo ya contenga un pronunciamiento detallado al respecto y de que las partes hayan debatido esas cuestiones en el seno del arbitraje.

Este falta de univocidad en la teoría arbitral también se ha traducido en heterogeneidad de las soluciones adoptadas por los distintos Estados de la Unión. Así, tradicionalmente Francia se ha posicionado claramente en favor de la postura minimalista, declarando en sucesivas ocasiones que la anulación o ineficacia de un laudo solo puede decretarse cuando la infracción del Derecho de la competencia en él contenido sea flagrante, efectiva y concreta. En este sentido se pronuncian, entre otras, las conocidas sentencias *Thalès* y *Cytec*, que excluyen que la mera aplicación incorrecta de ese Derecho constituya *per se* una violación del orden público internacional francés⁴. Similar es la jurisprudencia de Austria⁵, España⁶ e Italia⁷. Por su parte, otros Estados

³ Para un análisis más detallado de estas posturas, *vid.* G. Blanke, “The “Minimalist” and “Maximalist” Approach to Reviewing Competition Law Awards: A Never-Ending Saga Revisited or the Middle Way at Last?” en D. Bray y H. Bray (eds.), *Post-Hearing Issues in International Arbitration* (Juris Publishing, 2013), 169–227, y L. Radicati di Brozolo, “Arbitration and Competition Law - The Position of the Courts and of Arbitrators”, *Arb. Int'l*, vo. 27, n° 1, 2011, pp. 1-25.

⁴ Véanse la sentencia de la *Cour de cassation*, Sala Primera de lo Civil, de 4 junio 2008, *SNF SAS v Cytec Industries BV*, n° 06-15.320, *Bull. civ.* I, n° 162, p. 4, y las sentencias de la *Cour d'appel* de París, de 22 octubre 2009, *Linde v. Halypourgiki*; de 15 marzo 2007, *Tamkar v. RC Group*; y de 18 noviembre 2004, *Thalès*, RG n° 2002/19606, p. 9.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo austriaco (*Oberste Gerichtshof*), de 18 febrero 2015, 2 Ob 22/14w, comentada en G. Blanke, “Austrian Supreme Court rejects competition law challenge of ICC award”, *Kluwer Arbitration Blog*, 7 noviembre 2015.

⁶ Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, de 19 abril 2012, n° 5/2011, comentada en G. Blanke, “Spanish Court rejects objections to recognition and enforcement of award on ground of purported infringements of EU and Spanish competition law under Art. V.2.b) of the New York Convention”, *Global Competition Law review*, vol. 4, n° 3, 2012, 48-51.

⁷ Sentencias de la *Corte d'appello di Milano*, de 15 June 2006, *Terrarmata v. Tensacciai* y de la *Corte d'appello di Firenze*, de 21 marzo 2006, *Nuovo Pignone v. Schlumberger*.

como Bélgica⁸ y Holanda⁹ parecen permitir un mayor alcance de la revisión de laudos por los órganos jurisdiccionales, acercándose a una postura afín al maximalismo, mientras que Alemania cuenta con una jurisprudencia vacilante¹⁰.

Es en el contexto de esta incertidumbre que el Asunto *Genentech* fue percibido por los círculos arbitrales como una oportunidad “histórica”¹¹ para arrojar algo de luz desde la perspectiva de la Unión Europea.

II. El Asunto *Genentech*

La sentencia de TJUE en el Asunto *Genentech* origina de una cuestión prejudicial planteada por la *Cour d'appel* de París en el contexto de una acción de anulación de un laudo de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). La acción fue interpuesta por la sociedad Genentech Inc (Delaware) y derivaba de una disputa entre la sociedad estadounidense y las sociedades alemanas Sanofi-Aventis Deutschland GmbH y su filial Hoechst GmbH. En concreto, la *Cour* francesa recurrió al Tribunal de Justicia para esclarecer una cuestión de Derecho de la competencia que, según argumentaba Genentech, había sido incorrectamente resuelta por el árbitro de la disputa y que, por tanto, motivaba la anulación del laudo sobre la base del orden público. La comprensión de la controversia requiere la exposición de algunos antecedentes de hecho.

1. Antecedentes de hecho¹²

En agosto de 1992, la sociedad alemana Behringwerke AG concedió a Genentech una licencia no exclusiva mundial para la utilización del activador del citomegalovirus humano (CMVH). Esta tecnología era objeto de una patente europea concedida en abril de 1992, así como de dos patentes estadounidenses concedidas en diciembre de 1998 y abril de 2001 (esto es, durante la vigencia del contrato). En enero de 1999, la Oficina Europea de Patentes anuló la patente europea. El contrato de licencia estaba sometido al Derecho alemán y fue posteriormente cedido de Behringwerke a Hoechst.

⁸ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, de 8 marzo 2007, *SNF SAS v. La Cytec Industrie*.

⁹ Sentencia del Tribunal de Apelación de La Haya, de 24 marzo 2005, *Marketing Displays International Inc. v. VR Van Raalte Reclame B.V.*

¹⁰ Sentencia del *Oberlandesgericht* de Düsseldorf, de 21 julio 2004, VI-Sch (Kart) 1/02 (a favor de la *révision au fond*), y sentencias del *Oberstes Landesgericht* de Bayer, de 20 marzo 2003, 4 Z Sch 23/02, y del *Oberlandesgericht* de Thüringen, de 8 agosto 2007, 4 Sch 03/06 (en contra de la *révision au fond*).

¹¹ G. Blanke, “Advocate General supports maximalist review of EU competition law awards”, *Global Competition Litigation Review*, vol. 9, n.º 3, 2016, pp. 35-39, 39.

¹² Información obtenida de la Opinión del Abogado General Melchor Wathelet, de 17 marzo 2016, párs. 6-30.

De acuerdo con el contrato, Genentech se obligó a pagar un canon único en concepto de gastos de emisión de la licencia, un canon anual fijo con fines de investigación y un canon periódico variable calculado sobre el volumen de ventas de los productos acabados. Genentech pagó el canon único y satisfacía adecuadamente el canon anual, pero nunca había liquidado el canon periódico variable. Ante esta situación, en junio de 2008 Hoechst y Sanofi-Aventis preguntaron a Genentech sobre los productos acabados que utilizaban la tecnología patentada y que daban derecho al pago de cánones periódicos variables. Este requerimiento fue contestado por Genentech en agosto de ese mismo año mediante un escrito en el que se notificaba a las dos sociedades alemanas la resolución del acuerdo de licencia con efectos en dos meses desde dicha notificación, tal y como permitía el propio contrato.

El 24 de octubre de 2008, considerando que para fabricar varios medicamentos distribuidos a nivel mundial Genentech había utilizado el CMVH sin pagar los cánones periódicos variables y, por tanto, incumplido sus obligaciones como licenciatario, Hoechst y Sanofi-Aventis interpusieron una demanda arbitral contra Genentech ante de la CCI, tal y como disponía el contrato¹³.

Pocos días después, el 27 de octubre de 2008, Hoechst y Sanofi-Aventis interpusieron ante la *US District Court for the Eastern District of Texas* una demanda contra Genentech por violación de las patentes estadounidenses. El mismo día, Genentech formuló una demanda de nulidad de dichas patentes ante la *US District Court for the Northern District of California*, que acabó acumulando la tramitación de ambas demandas. Este procedimiento judicial concluyó en marzo de 2011 mediante sentencia doblemente desestimatoria, manteniendo la validez de las patentes y declarando la ausencia de violación de las mismas. Esta resolución fue confirmada en marzo de 2012 por la *US Court of Appeals* y adquirió carácter firme.

Por su parte, en septiembre de 2012, el árbitro único dictaminó mediante un laudo limitado a cuestiones de responsabilidad que efectivamente Genentech había fabricado varios medicamentos con la tecnología licenciada y que, en base a ello, debía pagar a Hoechst y a Sanofi-Aventis los cánones periódicos variables correspondientes. Esta conclusión no podía quedar desvirtuada por el hecho de que la patente europea que protegía la tecnología licenciada hubiera sido anulada con efecto retroactivo durante el transcurso del contrato, pues según el Derecho alemán (aplicable al acuerdo) era posible concluir contratos de licencia respecto a invenciones no patentadas o patentables, convirtiendo a la anulación de la patente en un hecho no determinante para la consecución del objetivo comercial del contrato.

En el mismo sentido se volvió a pronunciar el laudo definitivo de febrero de 2013, destinado a cuantificar los cánones adeudados y las costas arbitrales. El árbitro reconoció que en una fase avanzada del procedimiento Genentech afirmó que “los esfuerzos de Hoechst para interpretar [el acuerdo de

¹³ Asunto 15900/JHN/CFG.

licencia] de manera que le permitiera cobrar unos cánones periódicos variables sin tener en cuenta el hecho de si los productos que se suponían bajo licencia [estaban] o no cubiertos por las patentes bajo licencia *violaba la normativa antimonopolista de la Unión Europea*¹⁴. A pesar de esta posición, el laudo concluyó que

“Genentech no [había] especificad[o] cómo [resultaría] vulnerado [el Derecho de la competencia de la Unión] [...] si ésta perd[ía] el presente arbitraje. La ley alemana sobre las licencias autoriza los contratos de licencia para la utilización de unos conocimientos técnicos no patentados y puede contemplar cánones para tal fin. No se puede cambiar este hecho alegando –sin más argumentos– que esta licencia viola [el Derecho de la competencia de la Unión]”¹⁵.

Son estas consideraciones relativas al Derecho europeo de la competencia las que motivaron la acción de anulación interpuesta por Genentech y las que hicieron plantearse a la *Cour d’appel* de París la compatibilidad de la interpretación arbitral del contrato con lo dispuesto en el art. 101 TFUE, en la medida en que sometía al licenciataria al pago de cánones que carecían de causa debido a la anulación de una o varias patentes vinculadas a los derechos concedidos, ocasionándole una desventaja frente a otros competidores que podían utilizar esa tecnología sin necesidad de pago. En concreto, el tribunal francés planteó al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

“¿Deben interpretarse las disposiciones del art. 101 TFUE, en el sentido de que se oponen a que, en caso de anulación de patentes, se otorgue eficacia a un contrato de licencia que impone al licenciataria la obligación de pagar un canon por la mera utilización de los derechos relativos a las patentes bajo licencia?”

2. La Opinión del Abogado General Wathelet

Como resulta fácil apreciar, la cuestión remitida estaba aparentemente ceñida al Derecho de la competencia. Sin embargo, deviene imposible obviar que el hecho de que la cuestión se planteara en el contexto de una acción de anulación obligaba a plantearse si el tribunal galo tenía la facultad de revisar la conclusión arbitral respecto a la normativa de competencia y, en su caso, el alcance de tal ejercicio de control. Es por esta razón que, por la puerta de atrás, las alegaciones de todas las partes intervinientes, incluyendo las de la Comisión Europea, el Abogado General y los gobiernos de Francia, España y Holanda, convirtieron a *Genentech* en un Asunto con potencial para generar importantes efectos sobre la interacción del Derecho de la Unión con la actividad judicial de los Estados miembros en materia de arbitraje.

La facultad de revisión del laudo por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

Para empezar, el Abogado General se plantea si es posible responder a la pregunta planteada sin violar el Derecho francés. Según alegaban Hoechst y

¹⁴ Cita literal del laudo definitivo proporcionada por la Opinión del AG Wathelet, pág. 24. Cursiva del autor.

¹⁵ *Id.*, pág. 25.

Sanofi-Aventis, tal violación derivaba de la necesidad de distinguir entre casos flagrantes y no flagrantes de violación del orden público internacional. En los primeros casos, la normativa gala permite de forma excepcional decretar la nulidad e ineficacia de laudo. En los segundos, sin embargo, la revisión de fondo depende de una ulterior distinción. Si el laudo ha guardado silencio respecto a la norma de orden público aparentemente vulnerada, el órgano judicial sí tendrá la facultad de evaluar el respeto a la misma para garantizar su efectividad. Por el contrario, si el laudo sí contiene pronunciamiento al respecto, la revisión de fondo ha de quedar excluida y el criterio arbitral ha de prevalecer, convirtiéndose en redundante (e incluso contraria a Derecho) la remisión de una cuestión prejudicial al TJUE.

Como aprecia el Abogado General, ésta no es una cuestión que corresponda responder al TJUE ni que concierna al Derecho europeo. Es una materia de Derecho interno, como dispone la doctrina firme en sede de cuestiones prejudiciales que establece que corresponde exclusivamente al juez nacional, que conoce del litigio y que ha de asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto pendiente ante él, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar su sentencia como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia¹⁶. Cuando estas cuestiones hacen referencia al Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está obligado a pronunciarse, salvo en los supuestos excepcionales en los que la autoridad nacional plantee cuestiones hipotéticas o ficticias, ajenas al objeto del litigio o carentes de base fáctica o jurídica para su análisis. Ninguno de estos supuestos se daba en el litigio aquí analizado.

Superada esta cuestión de admisibilidad, la Opinión del Abogado General se sumerge en un análisis bastante detallado sobre el alcance que ha de tener el control de los laudos arbitrales cuando una de las partes alega la violación de una norma europea de orden público, como es el caso del Derecho de la competencia. Como cabría esperar, este punto resultaba de especial interés para el gobierno francés, representante de un ordenamiento tradicionalmente minimalista. Según la representación gala, la prohibición de revisión de fondo de laudos internacionales y la limitación del control a los supuestos de violaciones flagrantes no es contraria al principio de efectividad del Derecho de la Unión. Según ellos, viene amparada por el pronunciamiento del propio Tribunal de Justicia en el Asunto *Eco Swiss*, en el que se reconoció que, si bien el Derecho de la competencia es parte de orden público europeo, la posibilidad de invocarlo en el seno de una acción de anulación de laudos puede ser “de mayor o menor medida según el caso” y queda sujeta a las normas adoptadas por los Estados miembros en el marco de su autonomía procesal¹⁷.

El Abogado General es tajante en rechazar esta interpretación y opina que “las limitaciones al alcance del control de los laudos arbitrales internaciona-

¹⁶ Opinión AG, párr. 50.

¹⁷ *Eco Swiss*, cit., párrs. 35-37 y 41.

les como las evocadas respecto del Derecho francés [...] son contrarias al principio de efectividad del Derecho de la Unión¹⁸. No obstante, la Opinión es igualmente clara en adoptar una concepción liberal del arbitraje internacional, que se presenta por Wathelet como un mecanismo deslocalizado, es decir, desconectado de ningún ordenamiento jurídico nacional y solo enmarcado en el ordenamiento arbitral internacional. Una postura que solo apoya con jurisprudencia francesa¹⁹, a pesar de ser una concepción rechazada en otros Estados de la Unión²⁰. Para el Abogado General, el control judicial en la fase post-laudo es la pieza que permite hacer compatibles estas dos ideas (garantía del principio de efectividad y deslocalización del arbitraje). Para ello defiende que las acciones de anulación y las solicitudes de exequátur de laudos internacionales tramitadas en Estados de la Unión han de estar sujetas a la jurisprudencia de la Unión y, por tanto, al deber de denegar validez y eficacia a un laudo basado en un contrato que infringe el art. 101 TFUE²¹. De lo contrario, las partes podrían sustraer los acuerdos contrarios a la competencia de la aplicación del art. 101 TFUE introduciendo en ellos cláusulas compromisorias²². En ocasiones, el desempeño de este control judicial podrá requerir plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, como demuestran el Asunto *Genentech* y otros anteriores²³, sobre todo porque ésta no es una facultad reconocida a los árbitros²⁴.

En opinión del Abogado General, este régimen deposita sobre los órganos judiciales en la fase post-laudo toda la responsabilidad acerca del control de la compatibilidad de los laudos arbitrales internacionales con el orden público europeo, dejando así que los tribunales arbitrales puedan llevar a cabo su función: la de interpretar y aplicar correctamente el contrato que vincula a las partes, sin perjuicio de que en el ejercicio de esa tarea puedan tener que aplicar el Derecho de la Unión, si éste forma parte del Derecho aplicable al contrato (*lex contractus*) o del Derecho aplicable al arbitraje (*lex arbitri*)²⁵. Una función que, en materia de orden público europeo, no es en modo alguno equiparable a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

En conclusión, el Abogado General combina una postura liberal en relación con la labor de los árbitros con otra mucho más estricta del rol que los órganos judiciales juegan en la preservación del orden público de la Unión.

¹⁸ Opinión AG, pár. 58.

¹⁹ Sentencias de la *Cour de cassation*, Sala Primera de lo Civil, de 8 julio 2015, *Ryanair*, núm. 13-25.846, FR:CCASS:2015:C100797; de 23 marzo 1994, *Hilmarton Ltd*, núm. 92-15137, Bull. civ. I, n.º 104, p. 79; y de 29 junio 2007, *PT Putrabali Adyamulia*, núm. 05-18053, Bull. civ. I, núm. 250.

²⁰ Por ejemplo, en Reino Unido. Vide, *Dallah Real Estate and Tourism Holding Company v The Ministry of Religious Affairs, Government of Pakistan* [2010] UKSC 46, párs. 14-19.

²¹ Opinión AG, párs. 58-59.

²² Opinión AG, nota 33.

²³ Ej, *Eco Swiss, cit.* o los Asuntos C-40/08, *Asturcom Telecomunicaciones SL v. Maria Rodríguez Nogueira*, [2009] E.C.R. I-9579 y C-536/13, *Gazprom OAO* (EU:C:2015:316).

²⁴ Así lo disponen los Asuntos C-125/04, *Denuit and Cordenier v. Transorient*, [2005] Rec. I-923, pár. 13; *Eco Swiss, cit.*, pár. 34; y C-102/81, *Nordsee*, [1982] Rec. I-1095, párs. 10-12.

²⁵ Opinión AG, párs. 60-61.

Es por ello que no duda en distinguir la relación entre árbitros y jueces, de la relación entre jueces de los Estados miembros. Un sistema de relación “contrario”²⁶, que se basa en los principios de confianza mutua y cooperación leal y que anticipa el deber de respeto del orden público europeo a la fase de elaboración de la sentencia, y no al momento de su recepción por otro ordenamiento.

El alcance de la revisión del laudo por las autoridades jurisdiccionales de los Estados miembros

Una vez argumentada la necesidad de eliminar las limitaciones nacionales a la revisión de laudos internacionales para garantizar la efectividad del Derecho de la Unión, la Opinión centra su atención en el alcance de esa revisión. Una cuestión que también viene marcadamente influenciada por la necesidad de proteger la virtualidad de la normativa europea. En efecto, el Abogado General defiende que en materia de Derecho de la competencia carece de sentido que el control judicial pueda quedar reducido a supuestos de vulneración manifiesta. Ello se debe a que las conductas tradicionalmente calificadas como anticompetitivas son a menudo encubiertas, como ha declarado la jurisprudencia del propio Tribunal de Justicia²⁷, por lo que exigir cualquier mínimo de flagrancia implicaría de facto convertir el control en “ilusorio”²⁸. Ello es especialmente cierto en las conductas que producen restricción de la competencia no por su objeto (fijación de precio o reparto de mercado), sino por su efecto, y que se encuentran igualmente prohibidas por el art. 101 TFUE. Por tanto, según el Abogado General, el planteamiento adecuado ha de ser “o bien existe una infracción del art. 101 TFUE, en cuyo caso el acuerdo entre las empresas de que se trata es nulo de pleno Derecho, o bien no la hay”²⁹, y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros han de estar plenamente facultados para realizar esa comprobación.

Es por esta razón que la Opinión rechaza cualquier restricción procesal impuesta por los ordenamientos nacionales, como las relativas a la imposibilidad de llevar a cabo una revisión del fondo del laudo, sobre todo por la ya mencionada imposibilidad de los tribunales arbitrales de remitir cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Tampoco podrá ser determinante que la posible vulneración del Derecho de la competencia haya sido debatida o no durante el procedimiento arbitral, pues de lo contrario la conducta procesal de las partes acabaría definiendo la efectividad de normas europeas de orden público³⁰.

En definitiva, el Abogado General propone un modelo maximalista basado en la idea de que ningún sistema puede aceptar violaciones de sus normas más fundamentales, conformadoras del orden público, por el mero hecho de

²⁶ Opinión AG, pár. 62.

²⁷ Asunto C-453/99, *Courage v Crehan* (EU:C:2001:465), pár. 27.

²⁸ Opinión AG, pár. 64.

²⁹ Opinión AG, pár. 66.

³⁰ Opinión AG, pár. 69-71.

que no sean flagrantes o evidentes. En materia de Derecho de la competencia, ello implica que el recurso al arbitraje no puede en modo alguno permitir, ni siquiera facilitar, la sustracción de los acuerdos y conductas de las partes del control de los arts. 101 y 102 TFUE³¹.

3. La sentencia del Tribunal de Justicia

Frente al prolijo examen ofrecido por la Opinión del Abogado General, la sentencia es hartó escueta. Más allá del análisis sustantivo de la compatibilidad del contrato de licencia con el art. 101 TFUE, el Tribunal únicamente hace referencia a la admisibilidad la cuestión planteada. Es decir, a si el Tribunal goza de competencia para resolver la cuestión a pesar de las aparentes limitaciones impuestas por el Derecho francés en relación con la revisión de laudos arbitrales internacionales. Una cuestión que resuelve en el mismo sentido que el Abogado General³², concluyendo que, siempre y cuando la cuestión guarde relación con el litigio en el Estado de origen y haga referencia a Derecho europeo, el Tribunal se encuentra obligado a proporcionar una respuesta³³, correspondiéndole al órgano remitente evaluar la necesidad de recurrir al Tribunal de Luxemburgo y el efecto que su sentencia produce sobre la resolución del caso concreto³⁴.

No existe en la sentencia mención alguna a la compatibilidad del principio de efectividad con las limitaciones a la revisión de los laudos internacionales que apliquen Derecho europeo, tanto en cuanto a la posibilidad en sí de controlar como al alcance de la misma. Un silencio que genera importantes interrogantes interpretativos respecto a su significado y sobre el peso que, en defecto de pronunciamiento del Tribunal, ha de darse a la posición adoptada por Wathelet. A ello se destina la siguiente sección³⁵.

III. Comentario

No cabe duda que la Opinión del Abogado General en este Asunto había elevado la expectativa en cuanto al pronunciamiento del Tribunal. Es por esa razón que para muchos miembros de la comunidad arbitral el silencio de la

³¹ La Opinión continúa con un análisis sustantivo del Derecho de la competencia en relación con la compatibilidad del contrato de licencia con el art. 101 TFUE, concluyendo que no puede considerarse un acuerdo restrictivo de la competencia siempre que el licenciatario pueda resolver el acuerdo de licencia mediante un preaviso razonable (párs. 73-103).

³² Sentencia, párs. 22-26.

³³ Así lo dispone también el Auto del Tribunal de Justicia en el Asunto C-240/12, *EBS Le Relais NordPasdeCalais*, EU:C:2013:173, pár. 12.

³⁴ En el mismo sentido se habían pronunciado ya las sentencias de los Asuntos C-65/81, *Reina*, EU:C:1982:6, pár. 8, y C-238/05, *Asnef-Equifax y Administración del Estado*, EU:C:2006:734, pár. 14.

³⁵ En cuanto a la cuestión de fondo, el Tribunal de Justicia coincide con el Abogado General en concluir que el art. 101 TFUE es compatible con el contrato de licencia entre Genentech y Hoechst/Sanofi-Aventis, siempre que el licenciatario pueda resolver el acuerdo de licencia mediante un preaviso razonable.

sentencia en relación con el alcance de la revisión judicial de los laudos internacionales que afecten al orden público europeo ha sido fuente de considerable decepción. Frente a posibles especulaciones, la opción más prudente aconseja concluir que el Tribunal ni aprobó ni reprobó los argumentos de Wathelet.

Así, no parece acertado sostener que el silencio en la sentencia respecto a este punto, comparado con el análisis posterior de la cuestión sustantiva de Derecho de la competencia, constituye una validación tácita de la posición del Abogado General respecto a la necesidad de las autoridades de los Estados miembros de evaluar con plenitud el respeto del orden público europeo por los laudos internacionales. Como apunta la sentencia, el Tribunal estaba obligado a proporcionar una respuesta a la cuestión en el presente caso.

Igualmente infundada sería una interpretación que entendiera que el silencio del Tribunal equivale a permitir que los Derechos de los Estados miembros determinen la necesidad o no de revisión de los laudos internacionales y, en su caso, el alcance de la misma³⁶. Sin perjuicio de que en otros Asuntos el Tribunal haya empleado el principio de efectividad para pronunciarse sobre materias adicionales a las planteadas por el Estado de remisión,³⁷ en este caso el Tribunal decidió ceñirse a la cuestión remitida y apuntar que correspondía al juez francés evaluar la pertinencia de su envío, sin que ello pueda ser visto como una validación de la solución prevista en el Derecho francés. De hecho, la sentencia, consciente de este riesgo, se cura en decir que “el Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse, en el marco del art. 267 TFUE, sobre la interpretación de disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales ni sobre la conformidad de éstas con el Derecho de la Unión”³⁸.

La exclusión de estas interpretaciones lleva a la conclusión de que la sentencia *Genentech* no ha contribuido a esclarecer el estándar de revisión de laudos internacionales por órganos internacionales, perpetuando así la incertidumbre descrita en la introducción de este comentario³⁹. Sin embargo, ello no implica que el Asunto carezca de relevancia para la actividad judicial en materia de control de laudos. Por una parte, es posible entender que el mero hecho de que la *Cour d'appel* decidiera remitir esta cuestión prejudicial ya indica que la postura francesa de rasgo tradicionalmente minimalista

³⁶ Postura que defienden A. Reidlinger, D. Ionescu y T. Kustor, “The CJEU’s *Genentech* judgment of 7 July 2016 (C-567/14): lessons for the review of arbitration awards on EU competition law by state courts”, *Global Competition Litigation Review*, vol. 9, nº 3, 2016, pp. 109-117, 115.

³⁷ El Asunto C-352/13, *Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA v Akzo Nobel NV y otros* (ECLI:EU:C:2015:335) es buena prueba de ello. Para un análisis del mismo, *vid.* M. Penadés Fons, “Reclamaciones de daños transfronterizas y competencia internacional” en I. Ruiz Peris, *Competencia y Daños. La transposición de la Directiva 2014/104/UE*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016), en prensa.

³⁸ Pár. 22 de la sentencia, citando también la sentencia de 11 marzo 2010 en el Asunto C-384/08, *Attanasio Group* (EU:C:2010:133), pár. 16 y la jurisprudencia en ella mencionada.

³⁹ Así lo apuntan también A. Reidlinger, D. Ionescu y T. Kustor, “The CJEU’s...”, *loc. cit.*, 114.

puede estar siendo objeto de reevaluación. Esto es así hasta el punto de que la decisión de la *Cour d'appel* de elevar la cuestión fue confirmada por la *Cour de cassation* con ocasión de un recurso interpuesto por Hoechst y Sanofi-Aventis contra la misma⁴⁰.

Por otra, esta sentencia también puede arrojar algo de luz respecto a la viabilidad de la revisión de laudos en escenarios con limitada información respecto a la conducta controvertida. En efecto, es jurisprudencia consolidada que el Tribunal de Justicia puede negarse a contestar una cuestión preliminar cuando no disponga “de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas”⁴¹. De hecho, este fue uno de los argumentos aducidos tanto por Hoechst y Sanofi-Aventis como por el Gobierno francés para defender la inadmisibilidad de la cuestión prejudicial⁴². Este es un argumento que frecuentemente también emplean los proponentes de la postura minimalista para demostrar la inaptitud de la fase post-laudo para evaluar el contenido sustantivo de la decisión arbitral. A pesar de ello, tanto el Abogado General como el Tribunal de Justicia entendieron que la resolución de remisión contenía “de manera breve pero precisa” información suficiente sobre el origen y la naturaleza del litigio para determinar el marco fáctico y jurídico que permitiera al Tribunal evaluar la legalidad de la conducta⁴³. Sin perder de vista que el análisis exigido del Tribunal de Justicia es estrictamente jurídico, frente al análisis fáctico-jurídico que puede corresponder a las autoridades nacionales, no puede excluirse que la consideración de suficiencia de información en este Asunto sea extensible al ámbito nacional, reduciendo así la eficacia de la postura minimalista.

Más allá de estas consideraciones, no cabe duda de que la verdadera protagonista de este Asunto, al menos en relación con el arbitraje, es la Opinión del Abogado General. Es cierto que estas opiniones carecen *per se* de ningún efecto vinculante. Sin embargo, tampoco puede ignorarse que el Abogado General contribuye con fuerza al debate relativo a la interacción entre el Derecho europeo y el arbitraje. Cuanto menos, su Opinión debería llevar a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros a reevaluar la compatibilidad de su práctica arbitral con el principio de efectividad del Derecho de la Unión. En efecto, el principal valor de la Opinión reside en posicionar a ese

⁴⁰ Sentencia de 18 diciembre 2015, como así lo reconoce expresamente la STJUE en el pár. 23.

⁴¹ Sentencias en los Asuntos C-379/98, *PreussenElektra* (EU:C:2001:160), párs. 38 y 39, y C-188-189/10, *Melki v Abdeli* (EU:C:2010:363), pár. 27. Ambas mencionadas en la sentencia *Genentech*, pár. 26.

⁴² Como explica el AG pár. 44, “el Gobierno francés señala que la petición de decisión prejudicial no especifica los elementos de hecho y de Derecho necesarios en el marco de la aplicación del artículo 101 TFUE y en particular del Reglamento (CE) n° 772/2004 de la Comisión, de 27 de abril de 2004, relativo a la aplicación del artículo [101 TFUE], apartado 3, a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología, como las condiciones reales del funcionamiento y de la estructura del mercado en cuestión, la naturaleza del acuerdo de licencia como contrato entre competidores o acuerdo recíproco y los elementos del Derecho alemán al que está sometido dicho acuerdo” (notas omitidas).

⁴³ Párs. 27 de la sentencia y 46 de la Opinión.

principio en el centro del debate sobre la revisión de laudos internacionales. Con ello se consigue que la interpretación de la excepción de orden público y la definición del deber de los Estados de protegerlo no permanezcan como cuestiones exclusivamente diferidas a los ordenamientos nacionales, sino que también puedan venir influenciadas sustancialmente por las obligaciones europeas de los Estados.

Ello se debe a que, hasta la fecha, el principio de efectividad ha pasado relativamente desapercibido en la actividad judicial de los Estados miembros en relación con el arbitraje. Si acaso, su función ha quedado limitada a coadyuvar en el argumento de que determinadas normas sustantivas de Derecho europeo han de formar parte de la excepción del orden público por su relevancia nuclear para el sistema de la Unión, como fue el caso de la sentencia *Eco Swiss*. Sin embargo, la tensión que subyace a la Opinión del Abogado General proviene de la relevancia intrínseca que el principio de efectividad tiene como regla fundamental para el funcionamiento del sistema normativo diseñado por la Unión, convirtiéndolo en sí mismo en objeto de tutela judicial. Es en este contexto en el que han de interpretarse las opiniones del Wathelet relativas a la necesidad de evitar que el arbitraje se convierta, por mor de la intervención superficial de los órganos jurisdiccionales nacionales, en un mecanismo de evasión de la efectividad del Derecho de la Unión. Una opinión que también compartió el Abogado General Jääskinen en el reciente caso *CDC v. Akzo Nobel y otros*, al reconocer que, si bien el empleo del arbitraje para resolver una disputa cuyo fondo está regulado por Derecho de la Unión no constituye *per se* un obstáculo para la efectividad del mismo, su existencia ha de estar necesariamente apoyada por la posibilidad de que dicha efectividad se vea garantizada en la fase post-laudo⁴⁴.

Aunque las implicaciones que este cambio de enfoque produce sobre la naturaleza y el funcionamiento del arbitraje ya han sido estudiadas con mucho mayor detalle en otro lugar⁴⁵, sí procede apuntar aquí que la tradicional dicotomía entre minimalismo y maximalismo no puede permanecer ajena al efecto que el Derecho de la Unión produce sobre el arbitraje. Ello no queda limitado a la posibilidad de que el creciente cuerpo normativo europeo contenga cada vez más normas elevables a la categoría de orden público (consumo, medio ambiente, agentes comerciales, etc), sino que también incluye la necesidad de considerar que el principio de primacía del Derecho de la Unión y su consecuencia directa, el principio de efectividad, pueden actuar como moduladores de una revisión de laudos que hasta hace pocos años se entendía escasamente afectada por la normativa europea.

Una posición, además, que llevada a un extremo podría posicionar al principio de efectividad como regla rectora no solo para dar contenido a la excep-

⁴⁴ Opinión del AG Jääskinen, de 11 diciembre 2014, en el Asunto C-352/13 (*Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA v Akzo Nobel NV y otros*) [2015] Rec. I-0000.

⁴⁵ M. Penadés Fons, "El *effet utile* del Derecho de la Unión Europea y la prohibición de *revision au fond* en el arbitraje internacional", *Anuario Español de Derecho internacional privado*, t. XVI, 2016, pp. 249-278.

ción de orden público, sino como un principio con entidad propia para cuya virtualidad no es necesario subsumirse en los causales de la legislación nacional en materia de arbitraje. Una regla rectora que podría servir para cuestionar la compatibilidad con el Derecho de la Unión de un régimen nacional que prevé causales limitados para evaluar la validez y eficacia de los laudos internacionales incluso cuando éstos apliquen o hubieran tenido que aplicar normas de origen europeo.

Lo que no parece considerar el Abogado General, como tampoco lo hizo *Eco Swiss*, es que en materia de competencia, la protección de los intereses generales tutelados por las normas *antitrust* no se canaliza exclusivamente a través de la resolución privada de las disputas entre la víctima y la parte perpetradora de la infracción. Todo lo contrario, esa es una faceta menor de la ejecución del Derecho de la competencia. La verdadera tutela de los intereses generales que motivan la consideración de los arts. 101 y 102 TFUE como parte del orden público corresponde a las autoridades nacionales de la competencia y a la Comisión Europea. Es por ello que el hecho de que una conducta potencialmente anticompetitiva no reciba sanción por parte de un tribunal judicial o arbitral encargado de resolver la disputa privada no deriva necesariamente en que tal conducta quede impune desde un punto de vista público⁴⁶. El único resultado será que la parte perjudicada no verá en ese caso concreto indemnizados los daños que le ha producido la ausencia de libre competencia en su relación con la contraparte. Es decir, un derecho de resarcimiento que, si bien tiene origen en normas y principios de la Unión⁴⁷, es de naturaleza privada y disponible para las partes. Precisamente es esa naturaleza la que convierte a estas pretensiones en susceptibles de resolución por arbitraje. Una sumisión que, junto con los beneficios del arbitraje, lleva también aparejados los riesgos de un mecanismo heterocompositivo generalmente limitado a una instancia y carente de oportunidades amplias de revisión de fondo por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado⁴⁸. Disponer que en casos de Derecho de la competencia, por el mero hecho de que tal Derecho en su faceta pública sea considerado como de orden público, la revisión del laudo puede ser plena e independiente de la decisión que ya haya podido adoptar el tribunal arbitral, implica denegar por completo la finalidad del pronunciamiento arbitral y contravenir, *de facto*, la arbitrabilidad

⁴⁶ Así lo apunta también, L. Radicati di Brozolo, "Arbitration...", *loc. cit.*, 25.

⁴⁷ La jurisprudencia europea relativa a este derecho de indemnización es abundante. Asuntos C-557/12, *Kone AG v. ÖBB-Infrastruktur AG* (EU:C:2014:1317); C-681/11, *Bundeswettbewerbsbehörde v. Schenker & Co AG* (EU:C:2013:404); C-536/11, *Bundeswettbewerbsbehörde v. Donau Chemie AG* (EU:C:2013:366); C-360/09, *Pfleiderer AG v. Bundeskartellamt* (EU:C:2011:389); C-295-298/04, *Manfredi v. Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA*, [2006] E.C.R. I-6619; y C-453/99, *Courage Ltd v. Crehan*, [2001] E.C.R. I-6297.

⁴⁸ Otra cuestión será determinar si las cuestiones relativas al Derecho de la competencia han sido o no efectivamente sometidas al arbitraje, esto es, si están cubiertas por el ámbito objetivo del convenio arbitral. En este respecto, vide el Asunto *Cartel Damage Claims*, *cit.*

del Derecho de la competencia. El arbitraje solo sería una fase previa a la posterior e inevitable decisión judicial⁴⁹.

Esta interpretación obliga a atemperar la conveniencia de la postura maximalista, al menos en relación con el Derecho de la competencia. Una postura que, además, puede desembocar en supuestos de sobre-aplicación de las normas *antitrust*, esto es, en casos en los que conductas legales acaban siendo prohibidas por un tribunal nacional⁵⁰. Ello se debe a que los supuestos que más probablemente planteen la posible violación del orden público de la Unión serán aquellos en los que el tribunal arbitral no ha calificado de anticompetitiva la conducta de las partes, y no los que la conducta lícita ha sido invalidada⁵¹. Una situación que llevará a la re-evaluación de una conducta que ya habrá sido expresa o implícitamente validada por la decisión arbitral⁵², con el riesgo de que acabe siendo sancionada.

Por último, el Asunto Genentech también actúa como banco de pruebas para una original propuesta realizada por Hoechst y Sanofi-Aventis en relación con la interpretación correcta que debería darse al régimen francés de revisión de laudos. Como expone la Opinión del Abogado General, las demandadas propusieron ante el TJUE un modelo estructurado alrededor de la flagrancia de la violación del orden público internacional. En los supuestos de menoscabo flagrante, las sociedades alemanas defendían la posibilidad de someter el laudo a una revisión de fondo. En los otros casos, esa facultad solo estaría disponible cuando la cuestión no hubiera sido tratada ni en el procedimiento arbitral ni el laudo, de modo que cuando hubiera existido un debate y un pronunciamiento arbitral al respecto, el fondo de la decisión debería considerarse inescrutable por los órganos jurisdiccionales⁵³.

Como quedó mencionado en la sección anterior, el Abogado General no solo rechazó esta interpretación en virtud del principio de efectividad, sino también sobre la base de que determinadas infracciones del Derecho de la competencia son por definición “no flagrantes”, lo que las blindaría de la revisión judicial si se requiriera evidencia manifiesta. Este razonamiento no parece acertado, y es aquí donde quizá resida una pieza importante para articular el régimen de revisión de laudos internacionales. La naturaleza “flagrante” o “no flagrante” ha de venir atribuida a la infracción del orden público y no a los hechos que generan esa violación. Por ejemplo, es muy

⁴⁹ A. Reidlinger, D. Ionescu y T. Kustor, “The CJEU’s...”, *loc. cit.*, 116 y, en general, P. Sala Sánchez, “El principio de mínima intervención en el arbitraje y sus principales manifestaciones”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. IX, n.º 2, 2016, pp. 333-367, 351.

⁵⁰ Respecto a este punto, A. Reidlinger, D. Ionescu y T. Kustor, “The CJEU’s...”, *loc. cit.*, 117.

⁵¹ Resulta difícil pensar que un caso de invalidación errónea de una conducta por anticompetitiva pueda considerarse contraria al orden público por imponer una limitación inapropiada a una actividad comercial lícita. Para ello habría que probar que la libertad de empresa (quizá también la libertad contractual) son componentes del orden público de la Unión.

⁵² Se excluyen, por tanto, los casos en los que la cuestión no se ha tratado ni en el procedimiento arbitral ni en el laudo.

⁵³ Postura expuesta en los párs. 48-49 de la Opinión.

posible que un acuerdo de fijación de precios pueda considerarse como una violación flagrante del Derecho de la competencia sin necesidad de un examen jurídico prolijo. Sin embargo, la existencia de ese acuerdo colusorio probablemente constituya una cuestión nada manifiesta y requerida de prueba compleja. Esta circunstancia no elimina la naturaleza flagrante de la violación. Es la cuestión jurídica (la violación de orden público) y no la cuestión fáctica (los hechos que la sustentan) la que ha de satisfacer el requisito de flagrancia.

Sobre esta base, es posible sugerir que el equilibrio del principio de efectividad invocado por el Abogado General con el respeto a los principios fundamentales del arbitraje podría haberse alcanzado mejor mediante un modelo que definiera *a priori* y de forma estricta las infracciones jurídicas que constituyen una violación del orden público (y en el que no toda infracción del Derecho de la competencia quebraría el orden público). Solo después, y asumiendo que la disputa sí cayera dentro de esas categorías especialmente nocivas, podrían los órganos jurisdiccionales competentes para resolver las acciones post-laudo embarcarse en un análisis detallado de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso para esclarecer si la conducta de una o ambas partes fue contraria a las normas *antitrust*.

IV. Conclusión

La intersección entre el arbitraje y la normativa europea de la competencia obliga a reflexionar acerca de una doble confluencia: la naturaleza privada del arbitraje frente a los fines públicos de la regulación *antitrust*; y el origen nacional de las normas relativas al arbitraje frente a la primacía del Derecho de la Unión. Pese al escueto fallo del Tribunal de Justicia, el Asunto *Genentech* ofrece un supuesto óptimo para explorar esa doble encrucijada. Para ello, deviene necesario aceptar el efecto indirecto (pero fundamental) que el principio de efectividad produce sobre la actuación judicial en las acciones post-laudo, a la vez que se distinguen los fines limitados que persigue la ejecución privada del Derecho de la competencia frente a su aplicación por autoridades públicas. Con estos elementos, la postura maximalista en la revisión de laudos internacionales propuesta por el Abogado General solo puede aceptarse en su versión más moderada.

Bibliografía

- BLANKE, G.: "The 'Minimalist' and 'Maximalist' Approach to Reviewing Competition Law Awards: A Never-Ending Saga Revisited or the Middle Way at Last?", en D. Bray y H. Bray (eds.), *Post-Hearing Issues in International Arbitration* (Juris Publishing, 2013), pp. 169–227.
- BLANKE, G.: "Advocate General supports maximalist review of EU Competition Law Awards", *Global Competition Litigation Review*, vol. 9, n.º 3, 2016, pp. 35 ss.

- BLANKE, G.: "Spanish Court Rejects Objections to Recognition and Enforcement of Award on Ground of Purported Infringements of EU and Spanish Competition Law under Art. V.2.b) of the New York Convention", *Global Competition Law Review*, vol. 4, nº 3, 2012, pp. 48-51.
- PENADÉS FONTS, M.: "El *effet utile* del Derecho de la Unión Europea y la prohibición de *revision au fond* en el arbitraje internacional", *Anuario Español de Derecho internacional privado*, t. XVI, 2016, pp. 249-278.
- PENADÉS FONTS, M.: "Reclamaciones de daños transfronterizas y competencia internacional" en I. Ruiz Peris, *Competencia y Daños. La transposición de la Directiva 2014/104/UE*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016 (en prensa).
- RADICATI DI BROZOLO, L.: "Arbitration and Competition Law - The Position of the Courts and of Arbitrators", *Arb. Int'l*, vo. 27, nº 1, 2011, pp. 1-25.
- REIDLINGER, A., IONESCU, D. y KUSTOR, T.: "The CJEU's Genentech judgment of 7 July 2016 (C-567/14): lessons for the review of arbitration awards on EU competition law by state courts", *Global Competition Litigation Review*, vol. 9, nº 3, 2016, pp. 109-117, 115.
- SALA SÁNCHEZ, P.: "El principio de mínima intervención en el arbitraje y sus principales manifestaciones", *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. IX, nº 2, 2016, pp. 333 ss.